



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTUALIZACIÓN DE LA ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Documento de respuesta a comentarios

Diseño Regulatorio

Noviembre de 2025



@CRCCol



/CRCCol



/CRCCol



CRCCOL



@CRCCol

ACTUALIZACIÓN DE LA ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Respuestas a comentarios realizados a la propuesta regulatoria

De conformidad con el Decreto 1078 de 2015¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados a la propuesta regulatoria derivada del proyecto «Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes», publicada el día 5 de septiembre de 2025 en el sitio web de esta Comisión, con un plazo para comentarios hasta el 29 de septiembre de 2025.

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes:

REMITENTE	ABREVIATURA
Alianza Latinoamericana de Telecomunicaciones	ALT+
Cámara de Comercio Colombo Americana	AMCHAM
Asociación Nacional de Industriales	ANDI
Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	ANDESCO
Asociación de la Industria Móvil de Colombia	ASOMÓVIL
Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	CCCE
Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.	CLARO
Colombia Móvil S.A.	TIGO
Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC	TELEFÓNICA
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.	ETB

Asimismo, de manera extemporánea se recibieron comentarios de la Fiscalía General de la Nación – FGN, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, los cuales, si bien no serán objeto de una respuesta puntual en el presente documento, fueron revisados como parte de los análisis que adelantó la Comisión para la estructuración de la decisión final a ser adoptada en el marco del presente proyecto regulatorio.

Para facilitar la comprensión de este documento, la CRC presenta exclusivamente los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos puntuales frente al proyecto de regulación sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior

¹ Decreto 1078 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», Artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9º del Decreto 2696 de 2004.

sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de esta Comisión².

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.5. del Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo pueden tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

En la medida en que la totalidad de las respuestas al mencionado cuestionario fueron negativas y el acto administrativo a expedir no plantea una restricción indebida a la libre competencia, la CRC no solicitó concepto de abogacía de la competencia a la SIC. Ello, por cuanto, el objetivo general del proyecto regulatorio es «Adecuar la reglamentación de la Alerta Nacional, incorporando las disposiciones y procedimientos definidos en la Ley 2326 de 2023 y el Decreto 1428 de 2024, con el fin de garantizar la armonización normativa, técnica y operativa».

En este sentido el proyecto regulatorio incluye, adecuaciones a las obligaciones ya existentes y asociadas a: (i) incluir el grupo objetivo del Sistema de Emergencia Nacional denominado Alerta Rosa dentro de las disposiciones regulatorias de la Alerta Nacional. (ii) alinear los tiempos de implementación y puesta en funcionamiento de la Alerta Nacional con lo dispuesto en la Ley 2326 de 2023, e (iii) identificar los elementos de la regulación vigente susceptibles de simplificación o modificación en relación con la adaptación de la Alerta Nacional a la Ley 2326 de 2023. Así las cosas, no se considera que el proyecto afecte la competencia del servicio de telecomunicaciones, esto dado que las medidas propuestas responden a modificaciones a obligaciones existentes, por virtud de la armonización normativa derivada de la Ley 2326 de 2023 y el Decreto 1428 de 2024.

² CRC. Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes. Iteracción 1. Consultado en <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-6>

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 3 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

CONTENIDO

1. Comentarios generales	5
1.1. Sobre el alcance del proyecto	5
1.2. Protección de Datos personales	9
2. Comentarios a la propuesta regulatoria	10
2.1. Sobre las definiciones	11
2.2. Sobre el tiempo de implementación y la contabilización del plazo	11
2.3. Sobre CTSAN y el Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa	17
2.4. Sobre las características de la Alerta.	20
2.5. Sobre el proyecto de ley Sara Sofía	24
2.6. Sobre las obligaciones de los OMV	26

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 4 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

ACTUALIZACIÓN DE LA ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Respuestas a comentarios realizados a la propuesta regulatoria

1. Comentarios generales

Antes de dar respuesta a los comentarios allegados por los diferentes grupos de valor, la Comisión considera pertinente recordar el alcance de la propuesta regulatoria publicada. Así, de acuerdo con el documento publicado el objetivo es adecuar la reglamentación de la Alerta Nacional, incorporando las disposiciones y procedimientos definidos en la Ley 2326 de 2023 y el Decreto 1428 de 2024, con el fin de garantizar la armonización normativa, técnica y operativa.

1.1. Sobre el alcance del proyecto

ALT+

Solicita crear una Orden de Activación Unificada emitida solo por la Fiscalía o Policía, en formato CAP-CO, con firma digital, para evitar errores o duplicidades. De igual manera indica que la activación se debe codificar con el protocolo CAP donde se incluya un formato digital con los campos obligatorios: identificador único, autoridad emisora, fecha y hora, descripción del caso, última ubicación conocida, línea de atención ciudadana, polígono geográfico de difusión, ciclo de repetición y condición de terminación.

De igual manera solicita se pueda extender los canales de difusión a radio, TV, API de redes sociales, y lanzar una App nacional de la alerta rosa. Lo anterior con el objetivo de ampliar el alcance en múltiples plataformas, eliminar la dependencia de un solo canal y garantizar la inclusión en poblaciones rurales y fronterizas.

Sugiere que la CRC publique tableros trimestrales con indicadores clave: tiempo de activación a difusión, tasas de cobertura, éxito de entrega y penetración geográfica. Todo esto con el fin de poder garantizar la medición del desempeño, sancionar incumplimientos y asegurar supervisión democrática mediante el Congreso.

ANDESCO

Indica que la imposición de nuevas obligaciones sin la evaluación de impacto económico constituye un traslado de costos a los PRST. Así sugiere que la regulación se enfoque en el cumplimiento del mandato legal sin generar cargas adicionales.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 5 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

En esta línea manifiesta que el Decreto y la Ley únicamente ordenan a la CRC reglamentar la adecuación de redes para la difusión obligatoria de la alerta y no lo introducido en el proyecto como los reportes técnicos periódicos, pruebas de transmisión y parámetros de difusión que no fueron contemplados en el marco legal ni en su reglamentación. En esto señala que estas medidas incrementan los costos operativos y de transmisión que deben ser asumidos exclusivamente por los PRST.

ANDI y ASÓMOVIL

Solicitan que la resolución contemple el alcance de la responsabilidad de los PRST frente a la difusión de la alerta, teniendo en cuenta que existen eventos de fuerza mayor, fallos técnicos inevitables o limitaciones derivadas de la naturaleza misma de las redes móviles. Así señala que esto expone a un riesgo a los PRST ya que cualquier retraso o falla podría interpretarse como un incumplimiento sancionable, aun cuando se trate de situaciones ajenas a su control.

Por lo anterior solicita se incluya en la resolución: (i) claridad que la responsabilidad de los PRST se limita al ámbito de adecuación y disponibilidad técnica de las redes, (ii) reconocer expresamente la existencia de eximentes de responsabilidad en casos de fuerza mayor, fallos inevitables o dependencias de terceros, y (iii) asignar la responsabilidad por el contenido, oportunidad y autorización de los boletines a la Autoridad de Activación y al Agregador de Alertas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2326 y el Decreto 1428.

COMCEL

Manifiesta que el proyecto de resolución introduce una serie de obligaciones adicionales para los PRST que exceden el mandato legal y reglamentario, trasladando cargas técnicas, operativas y económicas desproporcionadas. Lo anterior genera un riesgo de inseguridad jurídica que puede configurarse como un impuesto indirecto sobre los operadores, afectando la sostenibilidad financiera y la planeación de inversiones en el sector. Lo anterior lo fundamenta en: (i) parámetros rígidos de difusión (duración, frecuencia, (ii) condiciones técnicas y (iii) extensión del boletín, que exceden el criterio de inmediatez previsto en la Ley y el Decreto, e implican costos desproporcionados sin un análisis de impacto normativo.

De esta manera, indica que la Ley 2326 de 2023 y el Decreto 1428 de 2024 establecieron un mandato claro a la CRC el cual es reglamentar únicamente la adecuación de redes para asegurar la difusión inmediata y multicanal de la Alerta Rosa, por lo que la intervención regulatoria debía limitarse a los aspectos técnicos mínimos indispensables para que el sistema funcione, respetando los principios de inmediatez y masividad que inspiraron la norma. Sin embargo, argumenta que la CRC en el proyecto regulatorio impone reportes técnicos periódicos, pruebas de transmisión recurrentes y la fijación de parámetros específicos de difusión lo que carece de respaldo legal y genera sobre costo operativo y financiero que no debería recaer en la totalidad por los PRST.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 6 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

En atención a lo anterior solicita a la CRC: (i) reconocer que los costos de implementación y operación del CBS no pueden ser asumidos en su totalidad por los PRST, (ii) articular un esquema de cofinanciación estatal para cubrir tanto las inversiones iniciales como los gastos recurrentes de transmisión, y (iii) abstenerse de imponer parametrizaciones adicionales (duración, frecuencia, extensión) que excedan lo previsto en la Ley y el Decreto, salvo que estén soportadas en un análisis técnico-económico riguroso.

RESPUESTA CRC

Frente al comentario de **ALT+** de crear una Orden de Activación Unificada emitida solo por la Fiscalía o Policía, la CRC recuerda que el Decreto 1428 de 2024 define a la Policía Nacional como autoridad de activación y agregación la cual es la encargada de valorar las circunstancias, elementos y características para activar la Alerta de acuerdo con el protocolo que se defina para tal fin. De igual manera, en relación con la sugerencia de hacer uso de protocolo CAP es de mencionar que la Resolución CRC 6141 de 2021 ya contempla, en su artículo 14.1.3.1, utilizar el Protocolo de Alerta Común (CAP) V1.2, o versión posterior, como el estándar único válido para recibir y enviar mensajes de Alerta Nacional.

En cuanto a lo mencionado por **ALT+** en relación con la ampliación de los canales de difusión, si bien el artículo 2 de la Ley 2326 de 2023 establece la obligatoriedad de realizar la difusión a través de los prestadores de servicios de comunicación móvil, ello no impide que otros medios puedan hacerlo de manera voluntaria. En este mismo sentido, la Resolución CRC 6141 de 2021 dispone la obligación de difusión por parte de las redes de los PRSTM, sin perjuicio de que otros medios se sumen voluntariamente a la difusión del mensaje de alerta.

Por su parte frente a los comentarios de la **ANDI**, **ASOMÓVIL** y **COMCEL** sobre la responsabilidad del contenido del mensaje de alerta, es claro que la regulación establece que los PRSTM deben transmitir el mensaje CAP recibido por parte del agregador con el contenido fijado por este último y que ya ha sido validado por el autorizador de alerta. En tal sentido se entiende que los PRSTM no tienen responsabilidad sobre el contenido de los mensajes enviados a la ciudadanía y su responsabilidad se basa explícitamente sobre la transmisión del mensaje.

En relación con los comentarios de **ANDESCO** y **COMCEL** asociados a que la Ley 2326 de 2023 y su decreto reglamentario únicamente ordenan a la CRC regular la adecuación de redes para la difusión obligatoria de la alerta, es preciso indicar que esta afirmación responde a una lectura restrictiva y aislada de la Ley y de su reglamentación.

Si bien, el literal b) del párrafo del artículo 2 de la Ley 2326 de 2023 ordena que la difusión de la Alerta sea obligatoria a través de los PRSTM³, quienes adecuarán sus redes para la difusión de la Alerta Rosa en un periodo de 6 meses, para lo cual deberá tenerse en cuenta la reglamentación de la CRC, mal podría concluirse que la competencia de la CRC en torno a reglamentar se circunscribe a la

³ Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 7 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

adecuación de las redes, en tanto, ello implicaría desconocer el desarrollo reglamentario por medio del Decreto 1428 de 2024, que tanto en la parte considerativa como en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.8.3.1.⁴ precisa expresamente que la implementación y operación del Sistema Alerta Rosa se realizará de conformidad con la Resolución CRC 6141 de 2021 o demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

De esta manera, los lineamientos técnicos para la implementación del Sistema Alerta Rosa se encuentran vertidos en la Resolución CRC 6141 de 2021 o la que la sustituya, modifique o adicione, y por ello bajo esta regulación la CRC debe realizar las adecuaciones necesarias para armonizar lo previsto en la Resolución CRC 6141 de 2021, con la Ley 2326 de 2023 y su decreto reglamentario. Esta armonización, por expreso mandato legal y reglamentario, no solo se acota a la adecuación de redes para la difusión obligatoria de la alerta, por virtud del literal b) del párrafo del artículo 2 de la Ley 2326 de 2023, sino que, instó a la CRC a adecuar la normatividad, esto es la Resolución CRC 6141 de 2021, para garantizar la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa en los términos del Decreto 1428 de 2024, en atención a lo señalado en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.8.3.1. y el párrafo 2 del artículo 2.2.2.8.3.7.⁵ de dicho decreto.

En esta línea, se recuerda que el objetivo del proyecto regulatorio es adecuar la reglamentación de la Alerta Nacional, incorporando las disposiciones y procedimientos definidos en la Ley 2326 de 2023 y el Decreto 1428 de 2024, con el fin de garantizar la armonización normativa, técnica y operativa. En consecuencia y tal como se señaló en el documento soporte, se identificaron tres aspectos que debían ser armonizados por diferir de lo establecido previamente en la Resolución CRC 6141 de 2021, a saber:

- La ampliación del grupo poblacional objetivo para la activación de la Alerta Nacional, incluyendo el de la Alerta Rosa.
- El término para la implementación del CBS por parte de los PRSTM.
- Identificar los elementos de la regulación vigente susceptibles de simplificación o modificación en relación con la adaptación de la Alerta Nacional a la Ley 2326 de 2023.

En este sentido, con el presente proyecto regulatorio la CRC no contempla nuevas parametrizaciones técnicas (como duración, frecuencia, extensión), dado que estas ya fueron definidas en la Resolución CRC 6141 de 2021. Dichas condiciones fueron el resultado de los análisis técnicos incluidos en el documento soporte de esa resolución y de un proceso participativo amplio con los agentes interesados, en el marco del Análisis de Impacto Normativo (AIN) que se aplicó en su momento para el desarrollo de dicha regulación⁶.

⁴ «Párrafo 4. Las entidades expedirán la normatividad necesaria para garantizar la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa en los términos que se señalan en este Decreto».

⁵ «Párrafo 2. La Comisión de Regulación de Comunicaciones adelantará la adecuación normativa necesaria para garantizar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles difundan los boletines de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, cuando la Alerta Rosa sea activada, a todos los usuarios en el área geográfica correspondiente».

⁶ El desarrollo del proyecto regulatorio puede ser consultado en el sitio <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-59-5>

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 8 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Por todo lo anterior, la Comisión no considera necesario realizar nuevos análisis técnicos y económicos en esta etapa, toda vez que los estudios pertinentes ya fueron efectuados durante la expedición de la Resolución CRC 6141 de 2021, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 50 de la Ley 1978 de 2019.

1.2. Protección de Datos personales

ALT+

Indica que dado que existe información sensible sobre niños y mujeres existe riesgo de mal uso y explotación comercial de metadatos. Por lo anterior solicita fortalecer la protección de datos y prohibir que el PRSTM almacene información personal por un máximo de 12 meses.

ANDI y ASOMÓVIL

Manifiesta que el Proyecto de Resolución impone a los PRSTM la obligación de emitir boletines que contienen datos sensibles sin establecer mecanismos que aseguren la legalidad de esa difusión ni delimitar claramente las responsabilidades, generando vacíos frente a normas como la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 1377 de 2013. Por lo anterior sugiere (i) armonice las disposiciones de difusión con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1428 de 2024, (ii) limite la responsabilidad de los PRSTM exclusivamente al ámbito técnico de sus redes, y (iii) incorpore un protocolo claro de protección y tratamiento de datos personales en los boletines de alerta.

TIGO

Indica que la información contenida en el boletín de desaparición de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres debe dársele el tratamiento de confidencial y que el contenido no es responsabilidad de los PRST. Por lo anterior, manifiesta la necesidad de incluir dentro del protocolo de actuación de la Alerta Rosa un procedimiento para el envío del boletín a través de mecanismos seguros.

COMCEL

Advierte que el proyecto de resolución omite la articulación con las normas de protección de datos personales en la difusión de información de los menores de edad, lo cual requiere de autorización expresa de los padres del custodio legal o, en su defecto del ICBF en aplicación del principio del interés superior del niño y en concordancia con el régimen general de protección de datos personales establecido en la Ley 1581 de 2012. Igualmente señala que tampoco se armoniza con normas vigentes como el Decreto 1377 de 2013 ni con la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia, art. 47), lo que genera un vacío regulatorio que pone en riesgo la protección efectiva de los derechos de los menores y de las mujeres, y a su vez expone a los operadores a posibles sanciones y acciones de tipo judicial por la violación de las normas descritas.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 9 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Por lo anterior solicita: (i) alinear expresamente las obligaciones de difusión con la Ley 1581 de 2012 y con lo previsto en el Decreto 1428 de 2024, (ii) precisar la no responsabilidad de los PRST frente al contenido de los boletines, limitando sus obligaciones al ámbito técnico de la red, y (iii) establecer un protocolo claro de protección de datos personales y sensibles, indicando qué información puede difundirse y bajo qué autorizaciones.

RESPUESTA CRC

A partir de los comentarios, los cuales, en suma, se encuentran direccionados a alinear esta propuesta regulatoria, y por ende el acto administrativo que modifique la Resolución CRC 6141 de 2021, con las disposiciones de protección de datos personales, según lo previsto en la Ley 1581 de 2012, la CRC considera lo siguiente:

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 2326 de 2023 precisa que las diferentes instituciones y personas responsables del tratamiento de los datos a que refiere dicha ley, deberán garantizar la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas relacionadas con la garantía de protección al derecho fundamental de habeas data.

De la misma forma, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.8.3.5. del Decreto 1428 de 2024 hace referencia al tratamiento de datos personales de menores de edad, y la necesaria autorización de los padres, o de quienes tienen la custodia o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la difusión del boletín. De igual modo, el párrafo único del artículo 2.2.2.8.4.4. del Decreto 1428 de 2024 precisa que el acceso e intercambio de la información en el marco de la Alerta Rosa seguirá las disposiciones relacionadas con la protección de datos personales, particularmente la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.

Bajo esta óptica, se considera pertinente introducir una disposición en el proyecto regulatorio asociada al cumplimiento de lo previsto en las disposiciones contenidas de la Ley 1581 de 2012 y demás normas asociadas a la protección y tratamiento de datos personales, tal y como ya lo hace la Ley 2326 de 2023 y su decreto reglamentario.

En relación con los comentarios de **ALT+**, **COMCEL**, **ANDI** y **ASOMÓVIL** sobre la necesidad de un protocolo de datos personales y sensibles, así como precisiones sobre el almacenamiento de datos personales, se indica que esto será tenido en cuenta dentro de la implementación mediante las condiciones del servicio que sean definidas entre el agregador de la Alerta, que hoy está en cabeza de la PONAL, y los PRSTM, que en todo caso hará parte de las actividades de seguimiento que se realicen en el marco del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa.

2. Comentarios a la propuesta regulatoria

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 10 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

2.1. Sobre las definiciones

AMCHAM – ANDI - CCCE

Proponen ajustar la definición de «Medios Masivos de Comunicación» para que exprese de manera explícita que la participación de los operadores de plataformas de distribución de contenidos y de redes sociales en la difusión de la Alerta Rosa se realiza en calidad de adherencia voluntaria. Lo anterior, lo justifica debido a que la definición de la resolución confunde dos categorías con naturalezas y responsabilidades distintas como son los PRST, sujetos a obligaciones legales de difusión, y los intermediarios de internet, cuya intervención no implica control editorial sobre los contenidos que circulan en sus servicios.

RESPUESTA CRC

Al respecto, la definición de Medios de Comunicación Masivos se encuentra establecida en el artículo 2.2.2.8.1.6. del Decreto 1428 de 2024, como se presenta a continuación:

«**Medios de comunicación masiva:** Se entenderán como todos aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, operadores del servicio de radiodifusión sonora, operadores de plataformas de distribución de contenidos audiovisuales desde Internet y operadores de plataformas de redes sociales, entre otros, que obligatoria o voluntariamente participen en la Alerta Rosa ante la desaparición de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas».

Ahora bien, y como ya se ha mencionado, el artículo 2 de la Ley 2326 de 2023 establece que la difusión de la Alerta Rosa deberá realizarse de manera voluntaria a través de radio o televisión y, de manera obligatoria, a través de los prestadores de servicios de comunicación móvil; de la misma manera, el Decreto 1428 y la propuesta de Resolución en comento, en su parte considerativa, referencian el artículo 2 de la Ley 2326, precisando que la participación por parte de medios diferentes a las redes móviles será de manera voluntaria.

2.2. Sobre el tiempo de implementación y la contabilización del plazo

ALT+

Indica que es puede ser necesario un período de transición de 6 a 9 meses para que los PRSTM actualicen sus redes. De igual manera propone que la CRC autorice pilotos en entornos controlados (p. ej., un sandbox) para probar innovaciones como alertas enriquecidas (con imágenes), de duplicación para usuarios con múltiples SIM y priorización de tráfico de emergencia.

ANDESCO

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 11 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Solicita aclarar el punto de partida del plazo de los seis meses. Este debe contarse desde la comunicación por parte de la Mesa Técnica del componente de Tecnología y Sistemas de Información del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa a los PRSTM, o a partir de la comunicación que realice el agregador de alertas sobre el del inicio de las actividades de implementación de la Plataforma de Agregación.

Adicionalmente propone ampliar de 6 meses a 12 meses el plazo para la adecuación de las redes y precisar que los PRST deberán dar inicio a dicha adecuación cuando se hayan cumplido las actividades necesarias por parte del agregador de alertas para la puesta en marcha de la Plataforma de Agregación (CBE). Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

i. Existen actividades de parte del agregador que pueden tardar incluso más de un año como lo son la planeación presupuestal, el proceso de contratación, la fabricación, transporte, etc. Lo anterior sumándole las pruebas de interoperabilidad con el CBE. Así indica que el inicio de las actividades de adecuación por parte de los PRST solo se podría realizar cuando se encuentre la plataforma lista para operar, ya que solo en este punto se cuenta con la información técnica definitiva y se pueden realizar las pruebas de interoperabilidad.

ii. Teniendo en cuenta el numeral anterior, señala que una vez la plataforma de agregación se encuentra lista se deben comenzar a contar los 12 meses para la adecuación de las redes. Esto debido a los procesos de planeación y gestión contractual, las limitaciones actuales para la implementación de CBS en Colombia, las respectivas pruebas de interoperabilidad y los ajustes que resulten de dichas pruebas.

ANDI

Solicita que la implementación se cuente a partir de que la plataforma esté operativa debido a los imprevistos que pueden surgir en el proceso de implementación de igual manera que el plazo sea de 12 meses.

ASOMÓVIL

Solicita establecer con claridad el momento en que comenzará el plazo de adecuación si es a partir de la notificación formal del Comité de Coordinación Nacional de que la plataforma esté operativa o desde la entrada en vigor de la Alerta Rosa a nivel Nacional. Adicionalmente manifiesta que el proyecto de resolución debe dejar claro que el plazo de 12 meses y no 6, deberá computarse a partir de la entrada operativa del agregador de la Alerta Rosa.

De igual manera, indica que debe definirse que los PRST solo tendrán la obligación de realizar notificaciones cuando la plataforma tecnológica de soporte esté operativa y se encuentren definidos los procesos de articulación entre las diferentes entidades para la generación de las alertas.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 12 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

En cuanto al plazo de los 6 meses señala que la introducción de la funcionalidad de *Cell Broadcast* a nivel nacional conlleva múltiples fases que difícilmente podrían completarse en tan solo medio año, como lo son: Planeación y diseño técnico, Proceso de compra/contratación, Instalación y configuración, Pruebas y calibración.

TIGO

Indica que la Ley 2326 de 2023 fijó el plazo de 6 meses para que los PRSTM adecúen sus redes de conformidad con la reglamentación emitida por la CRC. De igual manera señala que el Decreto 1428 de 2024 estableció que la implementación de sus disposiciones debía igualmente sujetarse a lo regulado por la CRC en la Resolución CRC 6141 que había previsto un plazo de 12 meses reconociendo que dicho término comprendía las actividades que son necesarias e indispensables para que la difusión de las alertas se genere de manera adecuada. A partir de lo anterior, justifica que la expresión «adecuar las redes» hace referencia únicamente a una de las actividades del proceso de implementación las cuales considera que están comprendidas por:

Proceso de compras – 3 meses
Proceso de contratación – 2 meses
Implementación técnica (Adecuación de redes) – 6 meses
Desarrollo del protocolo de pruebas – 1 mes

De acuerdo con lo anterior considera que es inviable ejecutar todas las gestiones que demanda la implementación en un término de 6 meses. En consecuencia, solicitan mantener el plazo de 12 meses previsto en la Reglamentación expedida por la CRC. Señalan que lo anterior no representa un desconocimiento alguno ni contravención del parágrafo del artículo 2° de la Ley 2326 de 2023, sino que, por el contrario, constituye una interpretación armónica de la ley con la potestad regulatoria otorgada a la CRC, tanto en la Ley como en el Decreto.

En esta línea manifiesta que la difusión del boletín de la Alerta Rosa solo puede llevarse a cabo una vez se finalice toda la implementación del sistema CBS incluida la etapa de pruebas.

TELEFÓNICA

Indica que 6 meses para la adecuación de las redes es insuficiente para completar todas las etapas presupuestales, técnicas y operativas requeridas para la implementación del CBC y la interoperabilidad con el CBE. Igualmente señala que no debería contabilizarse desde la entrada en vigencia de la norma, sino a partir de la comunicación formal y escrita de la Mesa Técnica del componente de Tecnología y Sistemas de Información, notificando el inicio de las actividades de implementación del Cell Broadcast Entity (CBE). Bajo este contexto, propone un esquema de cumplimiento por hitos comprendido en 5 etapas, así:

Hito 0 (condición habilitante): Comunicación escrita de inicio del CBE y entrega de especificaciones

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 13 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

CAP y parámetros de interoperabilidad por parte del Agregador/Mesa Técnica.

Hito 1 (≤ 3 meses): Plan de Implementación aprobado (RFI y plan de compras, arquitectura de integración, plan de pruebas).

Hito 2 (≤ 6 meses): Contratación y recepción de equipamiento/servicios CBC; habilitación de ambiente de laboratorio.

Hito 3 (≤ 12 meses): Instalación & configuración CBC en red; pruebas internas de desempeño/seguridad.

Hito 4 (≤ 15 meses): Pruebas de interoperabilidad con el CBE (fin a fin) bajo escenarios de congestión; criterios de aceptación acordados.

Hito 5 (≤ 18 meses): Entrada en producción con alcance gradual (por regiones/áreas predefinidas), manteniendo la garantía de entrega ≤ 2 minutos desde recepción CAP por el PRSTM.

De igual manera solicita publicar un cronograma oficial de CBE y las especificaciones CAP definitivas. Adicionalmente definir ventanas de pruebas conjuntas con criterios de aceptación claros. Lo anterior, señala, es condición necesaria para la correcta interoperabilidad CBE-CBC

RESPUESTA CRC

De la lectura de cada uno de los comentarios, se evidencia que los mismos coinciden desde 2 perspectivas: la primera, asociada a la eventual insuficiencia del plazo de 6 meses planteado en la propuesta regulatoria para el proceso de implementación de la Alerta Rosa, el cual, en criterio de los agentes que presentan comentarios, no solo incluye la adecuación de las redes, sino otras actividades como el proceso de adquisición, y las pruebas técnicas, y por lo tanto solicitan que se mantenga el plazo de 12 meses que definía la Resolución CRC 6141 de 2021; la segunda, en relación con la contabilización del plazo de los 6 meses o el que resulte, dado que argumentan que es necesario dotar de claridad la condición que daría inicio al plazo establecido para la adecuación de las redes, y con él la exigibilidad las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, establecidas en la Resolución CRC 6141 de 2021 o la que la modifique, sustituya o adicione.

Pues bien, con el fin de abordar los comentarios presentados, así como los 2 enfoques expuestos de manera precedente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

El literal b) del párrafo del artículo 2 de la Ley 2326 de 2023 indica sobre la difusión de la Alerta que: «b. De manera obligatoria a través de los prestadores de servicios de comunicación móvil, quienes **adecuarán sus redes para la difusión de la Alerta Rosa en un periodo de seis (6) meses**, de conformidad con la reglamentación emitida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)». (Negrita fuera del texto)

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 14 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Dicha previsión normativa dispone que la difusión de la Alerta Rosa deberá realizarse de manera voluntaria a través de radio o televisión y, de manera obligatoria, a través los PRSTM⁷, quienes adecuarán sus redes para la difusión de la Alerta Rosa en un periodo de 6 meses, para lo cual deberá tenerse en cuenta la reglamentación de la CRC, esto es, la Resolución CRC 6141 de 2021 o la que la modifique, sustituya o adicione, tal y como lo establece la parte considerativa del Decreto 1428 de 2024, mediante el cual se reglamentó la Ley 2326 de 2023, y en particular el párrafo 1 del artículo 2.2.2.8.3.1.⁸ del Decreto 1428 que establece que la implementación y operación del Sistema Alerta Rosa se realizará de conformidad con la Resolución CRC 6141 de 2021 o demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

De esta manera, la carta de navegación desde la perspectiva técnica para la implementación del Sistema Alerta Rosa es la Resolución CRC 6141 de 2021 o la que la sustituya, modifique o adicione y por ello bajo esta regulación la CRC debe realizar las adecuaciones necesarias para armonizar lo previsto en la Resolución CRC 6141 de 2021, con la Ley 2326 de 2023 y su decreto reglamentario. Esta armonización, como se indicó en el numeral 1.1. del presente documento, por expreso mandato legal y reglamentario, no solo se acota a la adecuación de redes para la difusión obligatoria de la alerta, por virtud del literal b) del párrafo del artículo 2 de la Ley 2326 de 2023, sino que, instó a la CRC a adecuar la normatividad, esto es la Resolución CRC 6141 de 2021, para garantizar la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa en los términos del Decreto 1428 de 2024, en atención a lo señalado en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.8.3.1. y el párrafo 2 del artículo 2.2.2.8.3.7.⁹ del Decreto 1428 de 2024.

Bajo esta óptica, encuentra la CRC pertinente que el plazo de los 6 meses se acote a la previsión que gramaticalmente¹⁰ trae el literal b) del párrafo del artículo 2 de la Ley 2326 de 2023, esto es a la actividad de adecuación de redes, en tanto la sola interpretación gramatical, criterio establecido en el artículo 27 del Código Civil –que es el criterio hermenéutico normativo por excelencia–, de la expresión «quienes adecuarán sus redes para la difusión de la Alerta Rosa en un periodo de seis (6) meses», permite evidenciar la claridad que el plazo de los 6 meses establecidos en la Ley es para que los PRSTM

⁷ Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

⁸ «Párrafo 4. Las entidades expedirán la normatividad necesaria para garantizar la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa en los términos que se señalan en este Decreto».

⁹ «Párrafo 2. La Comisión de Regulación de Comunicaciones adelantará la adecuación normativa necesaria para garantizar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles difundan los boletines de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, cuando la Alerta Rosa sea activada, a todos los usuarios en el área geográfica correspondiente».

¹⁰ El criterio textual, gramatical o literal, como lo expone la Subsección "C" Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2014 (rad. 50219), remite, de una parte, al entendimiento de la estructura sintáctica de la disposición a fin de comprender los signos gramaticales, la naturaleza de los enunciados allí fijados (sujeto, verbo, predicado, etc.), su función y las repercusiones para el entendimiento de la estructura de la oración, y de otra, a la comprensión semántica de los términos que componen la disposición jurídica, punto en el que se ha establecido que hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 15 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

adecuen sus redes, actividad que es imprescindible para la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa, pero no es la única.

Por lo anterior, la CRC acepta los comentarios planteados a efectos de precisar que los PRSTM contarán con un plazo de 6 meses para la adecuación de sus redes.

Evacuados los comentarios asociados a que el plazo de los 6 meses solo opera para la actividad de adecuación de redes, se hace necesario que se identifique cuales otras actividades por parte de los PRSTM son precedentes para asegurar la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa, y con ello identificar un plazo razonable, suficiente y proporcional.

Al respecto, el artículo 14.1.4.1. de la Resolución CRC 6141 de 2021 define las obligaciones a cargo de los PRSTM, dentro de las cuales se resalta la adquisición de componente especializado en el núcleo de la red denominado Cell Broadcast Centre (CBC), que permite recibir el mensaje de alerta en formato CAP (Common Alerting Protocol) proveniente del Agregador, procesarlo e identificar las celdas específicas (BTS, NodeB, eNB o gNB) donde debe ser difundido. El CBC, gestiona la transmisión simultánea y eficiente del mensaje a todos los dispositivos móviles ubicados en dichas áreas de cobertura, asegurando su difusión a los usuarios de los PRSTM, a través de las redes de acceso que se encuentren activas, asumiendo todos los costos en que deban incurrir para ello; así mismo otra actividad que se extrae de dicho artículo es la realización de pruebas técnicas.

De esta manera, se evidencia la pertinencia de contemplar un plazo razonable para el desarrollo de las actividades de diseño técnico y planeación, adquisición y pruebas técnicas, que permitan asegurar la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa, sumado a los 6 meses previstos por la ley para la adecuación de las redes; para lo cual y tomando en consideración los análisis que soportan la expedición de la Resolución CRC 6141 de 2021, y lo plasmado en el parágrafo¹¹ del artículo 10 de dicho cuerpo normativo, se estima razonable mantener un plazo de 12 meses que incluya las actividades de diseño técnico y planeación, adquisición del CBC, adecuación de redes y pruebas técnicas necesarias para garantizar la interoperabilidad entre la Plataforma de Agregación y las redes de acceso móvil, y las que se requieran para asegurar la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa. Precisando, en todo caso, que la actividad asociada a la adecuación de redes deberá desarrollarse, por expreso mandato legal, en un plazo de 6 meses.

Así las cosas, la CRC acepta los comentarios planteados a efectos de precisar que los PRSTM contarán con un plazo de máximo 12 meses para las actividades de diseño técnico y planeación, adquisición del CBC, adecuación de redes y pruebas técnicas necesarias para garantizar la interoperabilidad entre la

¹¹ «PARÁGRAFO Durante el periodo de doce (12) meses previstos en este artículo los PRSTM deberán efectuar las adecuaciones técnicas requeridas al interior de su red para permitir el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las pruebas técnicas necesarias para garantizar la interoperabilidad entre la Plataforma de Agregación y las redes de acceso móvil».

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 16 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Plataforma de Agregación y las redes de acceso móvil, y las que se requieran para garantizar la implementación y el funcionamiento de la Alerta Rosa.

Finalmente, en torno a la condición que activa la contabilización del plazo, y con él la exigibilidad de las obligaciones a cargo de los PRSTM, se aclara que será a partir de la comunicación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa que dé cuenta del inicio de las actividades de implementación de la Plataforma de Agregación, con base en el informe que realice el Agregador de Alertas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.3.1.24. de la Resolución CRC 6141 de 2021 o la que la adicione, sustituya o modifique.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que si bien el término de exigibilidad de las obligaciones a los PRSTM será contado a partir de la comunicación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa que dé cuenta del inicio de las actividades de implementación de la Plataforma de Agregación, no significa que los PRSTM no puedan ser involucrados en etapas previas en las que sea considerado por parte de dicho Comité necesaria su participación para la definición de parámetros técnicos de la solución.

2.3. Sobre CTSAN y el Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa

ALT+

Indica que la coexistencia del *Comité Técnico de Seguimiento* y la *Coordinación Nacional de Alerta Rosa* genera redundancias y confusión en los roles. Por lo que sugiere reemplazarlos por un único Consejo Interinstitucional de Alertas.

AMCHAM – ANDI - CCCE

En relación con el nuevo párrafo del artículo 14.1.4.2, solicitan definir con precisión la composición y funciones de la Mesa Técnica de Tecnología y Sistemas de Información, para evitar ambigüedad y garantizar la participación de interesados sin generar riesgo para la seguridad jurídica de los participantes que puede restringir la intervención de interesados.

ASOMÓVIL

Propone habilitar un espacio para que los PRSTM sean incluidos en el Comité de Coordinación de la Alerta Rosa dado que son los responsables de la difusión obligatoria y no están incluidos en dicho espacio.

PTC

Solicita incluir en el artículo 14.1.4.2. CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EN LA DIFUSIÓN DE LA ALERTA que cualquier especificación técnica a desarrollarse debe ser coordinada entre la Mesa del

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 17 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Componente de Tecnología y Sistema de Información del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y los PRSTM, esta primera instancia de coordinación prevé mitigar cualquier impedimento futuro en aras de optimizar en tiempos y costos las obligaciones de los agentes involucrados.

Adicionalmente, solicita incluir dentro del artículo 10 el siguiente párrafo

«PARÁGRAFO SEGUNDO: Entre tanto se notifica el inicio de actividades de implementación de la Plataforma de Agregación, la Mesa Técnica del componente de Tecnología y Sistemas de Información del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, se informará de manera trimestral el cronograma tentativo del inicio de actividades de implementación de la Plataforma de Agregación, con el fin que los PRSTM puedan prever y efectuar los actos previos necesarios para las adecuaciones técnicas requeridas al interior de la red.

El primer reporte del que trata el presente párrafo se enviará a los PRSTM a los treinta (30) días calendario de la emisión del presente acto administrativo.»

Lo anterior teniendo en cuenta que la regulación anterior establecía un término de 12 meses para realizar las adecuaciones necesarias. Término que se vio reducido con lo establecido en el literal (b) del párrafo del artículo 2 de la Ley 2326 de 2023 y que, requiere que la Comisión dentro de sus facultades, ajuste o module, frente al derecho de información que tienen los PRSTM, sumado al principio de eficacia regulatoria con el fin de materializar las medidas adoptadas en el proyecto regulatorio.

TELEFÓNICA

Propone crear una Submesa Técnica Permanente (Agregador–CRC–MinTIC–PRSTM) con agenda mensual y entregables estandarizados (p. ej., Interfaz Control Document, Test Plan, Runbooks operativos, Security Hardening y RACI). Esta instancia facilitará ajustes de ingeniería en tiempo real, sin cargar al Comité pleno.

RESPUESTA CRC

A efectos de abordar cada uno de los comentarios en torno al enfoque y pertinencia de las instancias de seguimiento del Sistema de Alerta Nacional y del Sistema de Alerta Rosa, vale la pena realizar un recuento normativo de cada uno de los Comités:

En relación con el **Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional – CTSAN**, creado mediante el artículo 3 de la Resolución CRC 6141 de 2021 es una instancia facilitadora y de coordinación, cuyos integrantes son el agregador de la Alerta, la CRC, los PRSTM, con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC). Se destacan, como funciones de este Comité, el facilitar el cumplimiento de las obligaciones, la búsqueda de modelos eficientes para la implementación del Sistema de Alerta, el seguimiento al estado de avance de las actividades tendientes a la implementación, entre otras. Este Comité no tiene vocación decisoria, pues se reitera su propósito es facilitar y articular la implementación del Sistema de Alerta Nacional.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 18 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

En cuanto al **Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa**, el mismo fue creado por el artículo 11 de la Ley 2326 de 2023 con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la prevención, búsqueda, localización, ubicación y protección inmediata de las niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas. Sus integrantes son 17 entidades públicas, entre ellas la CRC, donde la representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y la coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité, está en cabeza de la Policía Nacional como Secretaria Ejecutiva. La conformación del Comité permite la asistencia de invitados, asimismo, el artículo 17 de la Ley 2326 indica que la sociedad civil, los medios de comunicaciones, autoridades locales, entidades públicas, y organizaciones no gubernamentales, entre otros actores, deben prestar el apoyo a dicho Comité. Dicha instancia sí tiene vocación decisoria y es un órgano de dirección, según lo reglamentado en el Decreto 1428 de 2024.

Se resaltan como funciones del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, según lo establecido en el artículo 2.2.2.8.6.3. del Decreto 1428 de 2024, las siguientes: (i) articular las actividades necesarias para la implementación de la Alerta, (ii) aprobar las estrategias y garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información, (iii) realizar como mínimo 3 espacios de coordinación interinstitucional anuales para coordinar las acciones necesarias para la implementación de la plataforma tecnológica de Servicio de Difusión de Mensajes por Celdas en redes de acceso móvil (Cell Broadcast Service), (iv) evaluar la efectividad de los procesos de solicitud de Alerta Rosa, (v) realizar el seguimiento y evaluación al funcionamiento de la Alerta Rosa, entre otras.

De igual modo, en la sesión de constitución de dicho Comité llevada a cabo el 30 de mayo de 2025, además de la aprobación del reglamento interno, se acordó la creación de Mesas Técnicas, asociadas con: (i) el alistamiento para la búsqueda, ubicación, localización y protección; (ii) la divulgación y comunicaciones formación y capacitación; y (iii) componente tecnológico y sistemas de información para la activación, esta última bajo el co-liderazgo del MinTIC, CRC, Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Nacional de Medicina Legal, y con la participación de la Policía Nacional (PONAL).

De esta manera, en relación con el comentario de **ALT+** respecto a reemplazarlos con un único Consejo Interinstitucional de Alertas, no es de recibo en tanto la creación del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, como ya se observó, es un mandato legal, y es bajo esta instancia de dirección que se realizará el seguimiento, la evaluación, la articulación y las aprobaciones asociadas al funcionamiento e implementación de la Alerta Rosa.

En lo que respecta a los comentarios de **AMCHAM, ANDI y CCCE**, la Mesa Técnica asociada al componente tecnológico y sistemas de información para la activación, se encuentra conformada por el MinTIC, CRC, Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Nacional de Medicina Legal, en calidad de colíderes, y la PONAL, como miembro, sin perjuicio de considerar la incorporación de otro miembro del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa.

En lo relativo al comentario de **ASOMÓVIL**, es preciso señalar, que como se evidencia en el recuento normativo de la instancia del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, el Decreto 1428 de 2024

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 19 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

y el Reglamento del Comité dispone que podrán invitarse a las sesiones, con derecho a voz, otras entidades públicas, privadas o mixtas, expertos, gremios de empresas de telecomunicaciones y de comunicación, cuando se aborde un tema de su competencia. En este sentido, el 26 de junio de 2025 se realizó una sesión informativa de la Mesa Técnica asociada al componente tecnológico y sistemas de información para la activación con los PRSTM, y se espera, en la medida que se evidencie la pertinencia, sostener espacios con los PRSTM y sus gremios, en el marco del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa.

En lo que respecta a los comentarios de **PTC**, debe señalarse que de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.2. del presente documento, la CRC considera pertinente mantener el plazo de 12 meses que dispone la Resolución CRC 6141 de 2021, por las razones allí expuestas; de la misma manera se indica que el término de exigibilidad de las obligaciones a los PRSTM será contado a partir de la comunicación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa que dé cuenta del inicio de las actividades de implementación de la Plataforma de Agregación. Así, y dado que los comentarios expuestos por PTC se sustentaban en la insuficiencia del plazo de 6 meses de la propuesta regulatoria, y en el informe de la Mesa Técnica que planteaba la propuesta regulatoria, según se lee de su escrito, se remite a lo expuesto en el numeral precedente. En todo caso, se aclara que los PRSTM serán involucrados en las etapas previas en las que sea considerado por parte de dicho Comité, para la definición de parámetros técnicos de la solución.

Finalmente, en lo que respecta al comentario de **TELEFÓNICA**, no se considera pertinente la creación de una Sub Mesa Técnica, en tanto como ya se ha comentado, es el espacio de la Mesa Técnica asociada al componente tecnológico y sistemas de información para la activación donde se deben abordar de manera previa al Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, los temas asociados a la implementación de la plataforma tecnológica de Servicio de Difusión de Mensajes por Celdas en redes de acceso móvil (Cell Broadcast Service). Lo anterior, no obsta, como ya se ha explicado que en calidad de invitados puedan asistir al Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, cuando se aborden temas de su resorte.

2.4. Sobre las características de la Alerta.

ALT+

Sugiere establecer que las alertas se emitan dentro de la primera hora tras la confirmación por parte del ICBF. De igual manera propone que los PRSTM deban: (a) validar en un máximo de dos minutos; (b) iniciar la difusión en un máximo de tres minutos; (c) alcanzar cobertura total en un máximo de diez minutos. Lo anterior con el fin de aumentar la probabilidad de recuperación segura y alinear a Colombia con estándares internacionales.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 20 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Así mismo, sugiere establecer intervalos de repetición (15, 30 y 60 minutos) definidos en la Orden de Activación hasta que se reciba un mensaje de cierre. De igual manera proveer contenido en español y lenguas indígenas pertinentes, con difusión accesible mediante menús USSD, líneas IVR con conversión de texto a voz y compatibilidad con lectores de pantalla y prohibir que los ciudadanos se den de baja de las alertas CB.

ANDI

Manifiesta que es indispensable contar con reglas claras que aseguren la interoperabilidad entre la plataforma del Agregador y los sistemas de los PRSTM, evitando incompatibilidades que puedan afectar la inmediatez y cobertura de la alerta, por lo que debe garantizarse la aplicación estricta del CAP adoptado en la Resolución CRC 6141 de 2021. En tal sentido solicita que el proyecto de resolución reafirme de manera explícita la obligatoriedad del CAP desde la fase inicial.

ASOMÓVIL

Para el éxito de la alerta, indica que se deben definir los siguientes componentes:

Interoperabilidad Basada en CAP: menciona que es fundamental que el CBE (Cell Broadcast Entity) de la Policía sea plenamente compatible con el CAP establecido en las resoluciones previas.

Pruebas de la interfaz Agregador–Operadores: solicita realización de mesas técnicas para establecer el cómo se enviarán/recibirán las alertas. Esta etapa de concertación sobre la remisión y recepción de las alertas deber estar contenida en el proyecto de resolución.

Necesidad de un cronograma técnico concertado: indica que se debe contar con un cronograma a 12 meses con actividades específicas para el agregador y los PRST en el que se incluyan Definición técnica puesta en marcha del CBE, plan de implementación de los PRST, pruebas, etc.

Por otro lado, manifiesta que se debe elegir por parte de la CRC y el agregador las tecnologías de red en la que se desplegará el CBS (2G, 3G, 4G y 5G) para verificar si las estaciones base y núcleos actuales soportan la funcionalidad. De igual manera establecer el nivel de compatibilidad de los terminales y considerar SMS como respaldo.

COMCEL

Indica que existen limitaciones para la implementación del CBS en Colombia. En primer lugar, por parte de los terminales móviles, que, si bien soportan el CBS, los fabricantes no activan la funcionalidad por defecto. Señalan que a diferencia de Perú y Chile en Colombia no existen lineamientos regulatorios ni parametrizaciones técnicas que permitan a los fabricantes de dispositivos habilitar CBS de manera estandarizada. Así ´pone de presente que la misma CRC dentro del documento «Medidas para la

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 21 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

localización de menores de edad» reconoce las limitaciones críticas en la activación del CBS frente a los terminales móviles.

Adicional a lo anterior, manifiesta que no se han desarrollado pilotos ni procesos de homologación que garanticen la interoperabilidad de CBS con los sistemas operativos y plataformas locales.

Argumenta que las medidas que obliguen a los PRST a activar el CBS sin prever estas condiciones incurren en desproporción y desconoce las limitaciones técnicas reales del mercado colombiano.

Por lo anterior, menciona que es indispensable una fase de pruebas conjuntas con los fabricantes de equipos, por lo que el proyecto de resolución no debería omitir establecer un régimen de transición gradual y proporcional, trasladando de forma inmediata cargas que resultan técnicas y económicamente desproporcionadas para los PRST.

Por otro lado, señala que la activación del CBS demanda condiciones específicas en cuanto a parametrizaciones de la red, actualizaciones de software nativo en terminales Android y un soporte diferencial según el ciclo de vida de los dispositivos. El desconocimiento de estos elementos indica que tiene implicaciones jurídicas injustificadas y desfavorables para los PRST debido a un marco regulatorio de imposible cumplimiento pleno.

Por lo anterior solicita que se realice el correspondiente Análisis de Impacto Normativo y que la regulación establezca un plan de transición gradual coordinado con los fabricantes y operadores, prevea excepciones para terminales sin soporte, y fundamente cualquier obligación en un análisis técnico y económico robusto que garantice proporcionalidad, necesidad y coherencia con el principio de legalidad regulatoria.

PTC

Solicita corregir del numeral 14.1.4.1.2. del artículo 14.1.4.1, cuando hace referencia al artículo 14.1.3.1.24 del Decreto 1428 de 2024 el cual no existe y la verdadera referencia es el mismo acto administrativo.

RESPUESTA CRC

Al respecto, en cuanto al comentario de **ALT+** sobre la difusión de la alerta y su periodicidad es de mencionar, como se ha expuesto a lo largo del presente documento y en la propuesta regulatoria publicada, las condiciones de difusión fueron definidas en la Resolución CRC 6141 de 2021 y el alcance de la presente iniciativa es armonizar lo definido en dicha resolución con lo dispuesto en la Ley 2326 de 2023 y su decreto reglamentario.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 22 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Frente a los comentarios de **ANDI** y **ASOMÓVIL** en relación con contar con reglas claras principalmente que el CBE sea plenamente compatible con el CAP establecido en las resoluciones previas, la CRC recuerda que el objetivo del actual proyecto es adecuar la reglamentación de la Alerta Nacional, incorporando las disposiciones y procedimientos definidos en la Ley 2326 de 2023 y el Decreto 1428 de 2024, con el fin de garantizar la armonización normativa, técnica y operativa. De acuerdo con lo anterior, las obligaciones del agregador de alertas fueron definidas mediante la Resolución CRC 6141 de 2021 y las mismas no han sido modificadas en la propuesta regulatoria en discusión. Así dentro de estas obligaciones se tiene la de utilizar el Protocolo de Alerta Común (CAP) V1.2, o versión posterior, como el estándar único válido para recibir y enviar mensajes de Alerta Nacional. Por lo anterior, se entiende que el CBE debe manejar el protocolo CAP para el envío de los mensajes de alerta a los PRSTM.

Por su parte, en relación con la elaboración de mesas técnicas para realización de pruebas y de concertar un cronograma, esto se tiene contemplado en las actividades a desarrollar dentro de la implementación de CBS, por lo que en el momento que se desarrollen dichas actividades, se contará con la asistencia y participación, entre otros, de los PRSTM con el fin de construir de manera conjunta como serán llevadas a cabo las pruebas de la interfaz como otras actividades necesarias para la correcta implementación de la solución.

En cuanto a la problemática manifestada por **COMCEL** derivada de los terminales móviles, la CRC considera pertinente traer el análisis presentado en el documento de respuesta a comentarios que acompaña la Resolución CRC 6141 de 2021 en el marco del proyecto Medidas para la localización de menores de edad¹² en el que se concluyó que:

«si bien la gran mayoría de terminales estarían nominalmente en capacidad de soportar CBS, a la luz de los comentarios recibidos se estima pertinente que la CRC lleve a cabo un monitoreo en el que se realice un inventario de los terminales activados en las redes de los proveedores para así determinar las configuraciones (manuales o automáticas) necesarias para el correcto funcionamiento del CBS y que los usuarios puedan recibir la alerta correspondiente. Este estudio será llevado a cabo una vez se dé inicio al Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional, con el fin de tener el inventario de terminales lo más actualizado posible».

Así las cosas, esta actividad será incluida dentro de las demás necesarias para la implementación de CBS en el marco del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, una vez se articule lo necesario con la PONAL y la FGN.

Por su parte, se acoge el comentario de **PTC** sobre la referencia al artículo 14.1.3.1.24 y se procederá a realizar el ajuste en la resolución final.

¹² Documento de respuesta a comentarios – Medidas para la localización de menores de edad. Pág 30. Consultado en: https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20respuesta%20a%20comentarios%20%E2%80%93%20Medidas%20para%20la%20localizaci%C3%B3n%20de%20menores%20de%20edad/documento_de_respuesta_a_comentarios%281%29.pdf

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 23 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

2.5. Sobre el proyecto de ley Sara Sofía

ANDESCO – ANDI - ASOMÓVIL

Solicitan esperar la definición de la Ley Sara Sofía antes de implementar cualquier plataforma dado que la definición de dicha ley puede afectar el sistema diseñado para la alerta nacional y la alerta rosa. Esto puede representar altos costos y riesgo de inconsistencias en la activación que pueden generar pérdidas de la inversión.

TIGO

Indica que no se debería avanzar en la implementación de la alerta hasta tanto no se sancione el Proyecto de Ley Sara Sofía. Esto debido a que el proyecto de Ley modifica condiciones técnicas definitivas para el desarrollo de la plataforma de integración como lo son, la información que se difundirá (foto, descripción, última ubicación) y su formato.

COMCEL

Considera prudente esperar a las definiciones finales de la Corte Constitucional sobre el Proyecto de Ley Sara Sofía para proceder con la implementación de cualquier plataforma de alerta nacional, so pena de correr el riesgo de implementar una plataforma que no cumpla con lo que se establezca en mencionada ley.

PTC

En el marco de la revisión automática de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional Solicita a la CRC evaluar realizar una intervención orientada a reforzar la necesidad de considerar que la herramienta y el mecanismo tecnológico que se proyecta emplear, implican la asunción de costos económicos significativos. Tales costos deben ser ponderados y equilibrados a la luz de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que impone a las autoridades administrativas el deber de utilizar los medios más favorables y eficientes, procurando resultados efectivos con la menor carga económica posible, no solo para el Estado, sino también respecto del impacto generado en el sector privado.

RESPUESTA CRC

De la lectura de los comentarios asociados con el Proyecto de Ley Sara Sofía, los mismos se centran en la solicitud de no expedir la presente propuesta regulatoria hasta tanto no se tenga sancionado el Proyecto de Ley Sara Sofía por el Presidente de la República.

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 24 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Al respecto, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 (Cámara) – No. 285 de 2024 (Senado), por medio del cual se crea y regula el mecanismo «Alerta Colombia – Ley Sara Sofía», se encuentra en trámite de control previo de constitucionalidad ante la Corte Constitucional¹³. Este proyecto de ley contempla nuevas obligaciones para la CRC, incluyendo la modificación de la Resolución CRC 6141 de 2021 y la coordinación con MinTIC para reglamentar la implementación del sistema en un término de 6 meses, una vez sancionada la ley. Asimismo, unos ajustes de orden técnico y operativo a la Alerta.

En la modificación de la Agenda Regulatoria 2024-2025¹⁴ la CRC había incluido en la presente propuesta regulatoria la armonización de la Resolución CRC 6141 de 2021, con las disposiciones definidas en la Ley 2326 de 2023 y el Proyecto de Ley Alerta Colombia - Sara Sofia. No obstante, mientras se conoce la decisión de fondo sobre el trámite de control previo ante la Corte Constitucional y la Ley es sancionada por el Presidente de la República, la Comisión delimitó sus esfuerzos en la implementación de las disposiciones vigentes de la Ley 2326 de 2023 y su decreto reglamentario, la cual impone una serie de obligaciones a la CRC, junto con compromisos que están siendo objeto de control por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Congreso de la República, postergando los análisis derivados del Proyecto de Ley Alerta Colombia - Sara Sofia hasta tanto este sea sancionado por el Gobierno Nacional, y se convierta en Ley de la República, tal y como se dispuso en la segunda modificación de la Agenda Regulatoria 2025- 2026¹⁵.

De esta manera, la Comisión no encuentra asidero constitucional ni legal para supeditar la vigencia y exigibilidad de la Ley 2326 de 2023, la cual además ya fue reglamentada por el Decreto 1428 de 2024, que sea por demás precisar que, gracias a trabajo mancomunado con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Decreto consulta las condiciones técnicas definidas en la Resolución CRC 6141 de 2021, en lo referente a la tecnología y plataforma mediante la que se debe difundir la información para la localización de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o mujeres desaparecidas; a la sanción presidencial del Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 (Cámara) – No. 285 de 2024 (Senado), por medio del cual se crea y regula el mecanismo «Alerta Colombia – Ley Sara Sofía», el cual como se ha explicado, al momento de publicación del presente documento, no se conoce el sentido de la decisión de fondo del control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, y se encuentra pendiente la sanción presidencial, y la reglamentación que se expida, para así proceder con las adecuaciones y modificaciones a la Resolución CRC 6141 de 2021.

Debe tenerse en cuenta que el propósito superior de la Ley 2326 de 2023, hoy vigente y exigible, tiene fundamento constitucional en la protección reforzada de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, tal y como lo previenen los artículos 12, 13, 43, 44, 45 de la Constitución Política, lo que

¹³ De acuerdo con la página web de Corte Constitucional, el 13 de noviembre de 2025 se registró aprobación del fallo, y recolección de firmas. A la fecha de publicación de este documento, no se ha publicado comunicado de prensa. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/expediente?proceso=13&expediente=PE0000059&lista=datosExpedientes_1763476017400

¹⁴ <https://www.crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/modificacion-agenda-regulatoria-crc-2024-2025>

¹⁵ <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/5000-32-7-2>

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 25 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

ha justificado el seguimiento y vigilancia por parte de la PGN, la Defensoría y el Congreso de la República al funcionamiento de la Alerta Rosa, que incluye no solo la implementación de la plataforma tecnológica de Servicio de Difusión de Mensajes por Celdas en redes de acceso móvil (Cell Broadcast Service), sino también las medidas y mecanismos transitorios, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.8.3.1. del Decreto 1428 de 2024.

Por los anteriores motivos, no es de recibo los comentarios planteados.

2.6. Sobre las obligaciones de los OMV

ETB

Indica que el proyecto normativo propuesto puede generar una situación de vulnerabilidad a los OMV al establecer que estos deben junto con los OMR «pactar las condiciones en las que el OMV dará cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el presente artículo». Por lo anterior solicita que en la resolución se señale expresamente que la adecuación de las redes recae exclusivamente en los OMR. Señala que al no existir una regulación que defina los criterios o costos de esta adecuación, los OMR tienen la capacidad de imponer unilateralmente los precios de los servicios de difusión.

RESPUESTA CRC

En respuesta al comentario de **ETB** se reitera lo dicho en el documento de respuesta a comentarios que acompañó la Resolución CRC 6141 de 2021, como se presenta a continuación:

«En cuanto al comentario de TIGO donde solicita a la CRC aclarar si los proveedores de red podrán realizar cobros adicionales a los Operadores Móviles Virtuales (OMV), al respecto es claro que sin importar el tipo de OMV, para poder cumplir dicho agente con las obligaciones derivadas de la regulación propuesta dependerá del operador de red. Por lo tanto, todas las condiciones necesarias para que los OMV den cumplimiento a la difusión de la alerta, incluyendo las especificaciones técnicas y económicas, deberán ser acordadas por las partes dentro de su relación de acceso. Por tal motivo, la CRC no considera necesario modificar lo dispuesto en el Parágrafo de artículo 13.1.4.1 de la propuesta regulatoria».¹⁶

Bajo este entendido la CRC no considera incluir lo solicitado por **ETB** dentro de la resolución final.

¹⁶ Documento de respuesta a comentarios – Medidas para la localización de menores de edad. Pág 31. Consultado en: https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20respuesta%20a%20comentarios%20%E2%80%93%20Medidas%20para%20la%20localizaci%C3%B3n%20de%20menores%20de%20edad/documento_de_respuesta_a_comentarios%281%29.pdf

Actualización de la Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y Adolescentes – Documento de respuesta a comentarios	Código: 2000-41-7-6	Página 26 de 26
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 18/11/2025
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025